CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2020-00181, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandado:

Alberto Pizarro Salazar.

Fue notificado mediante aviso así:

Entrega del aviso: 28 de abril de 2022

Notificación art. 292 C.G.P: 29 de abril de 2022.

Retiro de la demanda y anexos: 2, 3 y 4 de mayo de 2022.

Término para pagar o excepcionar: 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 18 de

mayo de 2022. El demandado guardó silencio.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL Chinchiná - Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2020-00181

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: ALBERTO PIZARRO SALAZAR

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 039 calendado veinticinco (25) de enero dos mil veintiuno (2021), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la

notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó por aviso, no obstante, el demandado guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio del ejecutado, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título:

1.

TITULO: PAGARÉ NRO. 28003640000528

CAPITAL: \$ 41.400.000

DEUDOR: ALBERTO PIZARRO SALAZAR

BENEFICIARIO: BANCO POPULAR

FECHA CREACIÓN: 30 DE ENERO DE 2018 DE VENCIMIENTO: 05 DE MARZO DE 2028

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras,

expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, no obstante, guardó silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9 y contra el señor ALBERTO PIZARRO SALAZAR CC. 10.090.690, de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SIESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.858.684) correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la

Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MALGONADO OSPINA JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5137d76562555d7583b22eb512cad242b45a6775ac5c602e7178215437203451

Documento generado en 20/05/2022 02:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica